

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

La aprobación de parámetros técnicos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones forma parte de la labor de zonificación y planificación urbanística que efectúan los gobiernos locales en el ejercicio de la potestad que tienen para decidir cómo distribuirán el manejo de las áreas que integran su territorio, las que nacen de su autonomía para normar sobre asuntos que, por mandato constitucional, les atañen, siendo de su exclusiva competencia; por tanto, deben ser observadas por las empresas concesionarias cuando busquen instalar dicha infraestructura.

Lima, veintiocho de marzo
de dos mil dieciocho

**TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTA:

La causa número seis mil trescientos treinta y dos – dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Arias Lazarte, Vinatea Medina, Toledo Toribio y Cartolin Pastor; con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis¹, interpuesto por la **Entel Perú Sociedad Anónima** –en adelante ‘Entel Perú’– contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis², que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince³, que declaró fundada la demanda, en consecuencia,

¹. Obrante a fojas 176 del cuaderno de casación.

². Obrante a fojas 488 del expediente principal.

³. Obrante a fojas 431 del expediente principal

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

nulas la Resolución de Alcaldía N° 570-2014-MDC.A, la Resolución Gerencial N° 283-2014-MDC-GDUR y el Oficio N° 024-2014-GDUR-SGCY CU-MDC; y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO

3.1. De lo actuado en la vía administrativa

Se aprecia de lo actuado en el expediente administrativo lo siguiente:

- 1) Por el escrito presentado el doce de febrero de dos mil catorce⁴, Nextel del Perú Sociedad Anónima (ahora Entel Perú Sociedad Anónima) solicitó ante la Municipalidad Distrital de Castilla, de la Provincia y Departamento de Piura, autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, la que identifica como una base radioeléctrica a instalarse en la urbanización El Bosque, manzana J, lote 10.
- 2) Mediante Oficio N° 17-2014-MDC-GDUR-SGCyCU, de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce⁵, la Subgerencia de Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Castilla informó a Nextel del Perú Sociedad Anónima, respecto de su solicitud para instalar infraestructura en la urbanización El Bosque, manzana J, lote 10, que no acompañó la copia literal de dominio del inmueble, y que tampoco cumplió con lo dispuesto en los artículos 7 (ítems 2, 5, 7.1, 7.2, 7.4 y 8) y 10 (ítems 2, 3, 4 y 5) de la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC.
- 3) Por el escrito presentado el cinco de marzo de dos mil catorce⁶, Nextel del Perú Sociedad Anónima señaló que los requisitos determinados en la Ordenanza N° 014-2011-CDC resultan inexigibles y que habiendo cumplido con presentar todos los establecidos en el Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, requirió,

⁴. Obrante a fojas 277 del expediente principal.

⁵. Obrante a fojas 262 del expediente principal.

⁶. Obrante a fojas 250 del expediente principal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

nuevamente, que se le otorgue la autorización de instalación de la Estación Base.

- 4) Mediante el Oficio N° 024-2014-GDUR-SGCYCU-MDC, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce⁷, elaborado por la Subgerencia de Catastro y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Castilla, se informó a Nextel del Perú Sociedad Anónima, que no procedía el levantamiento de las observaciones para la autorización de instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ya que no habría cumplido con adjuntar los requisitos estipulados en los artículos 7 y 10 de la Ordenanza N° 014-2011-CDC, los mismos que fueron puestos en conocimiento del administrado mediante el Oficio N° 17-2014-MDC-GDUR-SGCyCU; en consecuencia, declaró improcedente la solicitud presentada por la empresa.
- 5) Ante ello, con fecha siete de abril de dos mil catorce⁸, Nextel del Perú Sociedad Anónima presentó recurso de reconsideración contra el Oficio N° 024-2014-GDUR-SGCYCU-MDC, el cual fue resuelto por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Castilla mediante la Resolución Gerencial N° 283-2014-MDC-GDUR, de fecha treinta de abril de dos mil catorce⁹, que lo declaró improcedente.
- 6) Frente a esta decisión, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, Nextel del Perú Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación¹⁰ contra la Resolución Gerencial N° 283-2014-MDC-GDUR, el cual fue resuelto por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Castilla, a través de la Resolución de Alcaldía N° 570-2014-MDC.A, de fecha tres de junio de dos mil catorce¹¹, que lo declaró infundado.

⁷. Obrante a fojas 247 del expediente principal.

⁸. Obrante a fojas 169 del expediente principal.

⁹. Obrante a fojas 157 del expediente principal.

¹⁰. Obrante a fojas 108 del expediente principal.

¹¹. Obrante a fojas 102 del expediente principal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

3.2. De lo actuado en sede judicial

1) Objeto de la pretensión demandada

De la revisión de autos se observa que mediante el escrito de demanda de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce¹², Nextel del Perú Sociedad Anónima interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Distrital de Castilla, planteando, como pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 570-2014-MDC.A; como primera pretensión accesoria, que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 283-2014-MDC-GDUR; y como segunda pretensión accesoria, que se declare la nulidad total del Oficio N° 024-2014-GDUR-SGCYCU-MDC.

La empresa demandante sostuvo que desde el año dos mil siete, con la finalidad de promover la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se aprobó la Ley N° 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, que tiene como una de sus virtudes el haber simplificado el procedimiento administrativo para obtener la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. En este sentido, aseveró que en aplicación del principio de simplificación administrativa, el régimen especial y temporal de la Ley N° 29022 estableció un listado taxativo con los únicos requisitos para instalar una estación de radiocomunicación.

Así, indicó que por un lado, el artículo 12 del Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, estableció un listado con los requisitos que deben presentarse para obtener la autorización correspondiente. Adicionalmente, según refirió, cuando la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones sea instalada en predios de propiedad privada, en la Tercera Disposición

¹². Obrante a fojas 61 del expediente principal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Complementaria y Final del Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones se establece que debe cumplirse con uno de los siguientes requisitos, dependiendo del caso: **a)** Copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el operador; **b)** copia legalizada del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157 y su Reglamento (si se tratara de un predio comprendido en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común); y **c)** copia de la partida registral respectiva, con una antigüedad no mayor de dos meses.

Manifestó, en ese sentido, que el artículo 12 y la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley para la Expansión en Infraestructura en Telecomunicaciones son las únicas normas del mencionado reglamento que establecen documentación exigible para la instalación de la estación de radiocomunicación; concluyendo, por tanto, que conforme a lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, los únicos requisitos exigibles para la instalación de la estación radioeléctrica son aquellos previstos en tales normas, por lo que cualquier otro no determinado en dicho cuerpo normativo resulta ilegal e inexigible.

2) Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Mediante la sentencia comprendida en la resolución número ocho, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince¹³, el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró fundada la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución de Alcaldía N° 570-2014-MDC.A, la Resolución Gerencial N° 283-2014 -MDC-GDUR y el Oficio N° 024-2014-GDUR-SGCYCU-MDC.

¹³. Obrante a fojas 431 del expediente principal.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

Al respecto, la Judicatura manifestó que teniendo en cuenta la existencia de una norma especial que regula la instalación y desarrollo para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, como sería la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, en cuyo reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, se especifica que los requisitos y el procedimiento aplicable son regulados por la mencionada ley especial, la Municipalidad Distrital de Castilla debió adecuar el procedimiento de autorización de licencia de obra conforme a lo señalado en la mencionada norma que regula la instalación de comunicación, sin ampliarla a otros requisitos a los ya establecidos en aquella; de ahí que determinó que la entidad edil deberá abstenerse de crear barreras o nuevos requisitos a los establecidos en la norma que aprueba un procedimiento único y de aprobación automática para desplegar dicha infraestructura en el sector.

Por consiguiente, según sostuvo, la potestad de las entidades ediles debe ser ejercida en armonía con la legislación sectorial de telecomunicaciones, que dispone que las normas municipales que regulan la instalación de infraestructura no deben constituir barreras de acceso al mercado. En ese sentido, expresó que la Municipalidad Distrital de Castilla tiene competencia para regular la construcción de estaciones radioeléctricas no contraviniendo la legislación sectorial de telecomunicaciones, sino, por el contrario, dándole aplicabilidad en el territorio, tanto más si para aplicar el principio precautorio en materia ambiental, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 9340-2006-PA/TC, se debe valorar “(...) que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables”; lo que, conforme indicó, no se cumplió en el presente caso pues la entidad demandada no justificó razonablemente que la no autorización de la licencia de obra solicitada por la accionante haya sido para proteger a la población de la posible contaminación ambiental que deterioraría su salud.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

3) Fundamentos de la sentencia de vista

Ante el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Castilla, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince¹⁴, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la sentencia de vista recaída en la resolución número doce, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis¹⁵, revocó la sentencia que declaró fundada la demanda; y reformándola, declaró infundada la demanda en todos sus extremos

Para tal efecto, señaló, en principio, que el artículo 194 de la Constitución Política estableció un instituto (autonomía municipal) que garantiza que los gobiernos locales puedan desenvolverse con plenitud en el ejercicio de su competencia y funciones establecidos por la Ley Orgánica de Municipalidades (en particular, los artículos V y VIII del Título Preliminar y el artículo 79), que además de significar un límite a dichas atribuciones constituye una garantía para que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo no cometan excesos ni desnaturalicen la labor de los gobiernos locales, cuya finalidad es promover el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos, en armonía con las políticas nacionales y regionales en el marco del principio de unidad del Estado.

Por otro lado, refirió que si bien es cierto se encuentra vigente la Ley N° 29022 – Ley para expansión en Infraestructura en Telecomunicaciones, que declara de interés y necesidad pública la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y, como consecuencia de ello, dispone que se brinden las facilidades y se elimine las barreras que impidan llevarla a cabo; también es verdad que la misma ley, en el literal a) de su artículo 9 señala como obligación de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones observar la regulación específica vigente en materia de salud pública, medio ambiente y ornato.

¹⁴. Obrante a fojas 456 del expediente principal.

¹⁵. Obrante a fojas 488 del expediente principal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

A su vez, señaló que la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, en el numeral 23.1 de su artículo 23 establece que corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como de los diversos usos del espacio de jurisdicción; agregó que en el numeral 23.2 se estipula que los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdiccionales; asimismo, expuso que en el inciso 2 del artículo 130 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC se determina como obligación del concesionario el instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión, cumpliendo las normas municipales o de otros organismos públicos, las cuales no podrán constituir barreras de acceso al mercado.

De ahí que la Sala Superior, a partir de la lectura sistemática de las normas antes transcritas, concluyó que si bien es cierto que existe una ley especial que otorga facilidades a los concesionarios para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, estas de ningún modo pueden afectar instituciones de rango constitucional, como es la autonomía municipal, sino que deben guardar equilibrio y armonía con las competencias exclusivas de los gobiernos locales. Por lo tanto, consideró que son las normas que regulan un determinado sector, las que deben ser interpretadas con base en la Constitución Política, y no a la inversa.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Mediante la resolución – auto calificadorio de fecha seis de abril de dos mil diecisiete¹⁶, se declaró procedente el recurso casatorio **interpuesto por Entel Perú**, en mérito a las siguientes infracciones normativas:

¹⁶. Obrante a fojas 212 del cuaderno de casación.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

a) Infracción normativa de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política

Señala que en la sentencia de vista se sostuvo que la autonomía municipal resulta ser una garantía con la cual se acredita que los gobiernos locales puedan desenvolverse con plenitud, bajo el principio de unidad del Estado; sin embargo, según anota, no se consideró que el artículo 195 de la Constitución Política delimita la competencia de los gobiernos locales.

Asimismo, refiere que la Ordenanza N° 014-2011-MDC es de alcance local, mientras que la Ley N° 29022 es de alcance nacional y, además, de aplicación obligatoria; en consecuencia, alega la Sala incurrió en error al haber considerado que las facilidades brindadas por la Ley N° 29022 afectarían la autonomía municipal, pues dicha norma establece la política nacional para la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones y, por ende, la autonomía municipal debe ser ejercida en armonía con dicha norma, no pudiendo desconocerla o inaplicarla.

b) Infracción normativa por inaplicación de la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, y de las disposiciones implementadas por el régimen especial de la Ley N° 29022

Manifiesta que la Sala Superior, al haber considerado que las facilidades establecidas en la Ley N° 29022 y sus normas complementarias deben guardar armonía con las competencias exclusivas de los gobiernos locales, contravino el espíritu temporal y especial de la ley en mención así como sus normas complementarias, que dispusieron taxativamente los únicos requisitos exigibles por toda autoridad de la Administración Pública para autorizar instalaciones de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Agrega que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en casación recaída en el Expediente N° 7113-2013/La Libertad; y que, asimismo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi ha señalado que los únicos requisitos a

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

cumplir son los contemplados en el Reglamento de la Ley N° 29022, por lo que todo adicional constituye barrera burocrática ilegal.

Sostiene también que la municipalidad, como gobierno local, debió sujetar su conducta a las normas de alcance nacional y enmarcar su accionar fomentando positivamente la autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, favoreciendo así el desarrollo social y económico de todos los peruanos; y que es en concordancia con ello, que el trece de julio de dos mil catorce entró en vigencia la Ley N° 30228, norma que aclaró cualquier duda respecto a los parámetros técnicos y los requisitos exigibles a las solicitudes de autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, mediante el Dictamen N° 014-2018-MP-FN-FSTCA¹⁷, opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Del recurso de casación

- 1.1. El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. De ahí que la función esencial de la Corte de Casación sea el control jurídico y no el reexamen de los hechos.
- 1.2. Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.*

¹⁷. Obrante a fojas 225 del cuaderno de casación.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento¹⁸. De ello se colige que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo¹⁹.

- 1.3. En ese sentido, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los ‘fines esenciales’ para los cuales ha sido previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se señala en el primer párrafo del presente considerando; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y, a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de aquellas.

- 1.4. De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme se menciona el artículo 384 del Código Procesal Civil, su adecuada aplicación al caso concreto.

SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial

En principio, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni hechos; sin embargo, cabe exponer lo establecido por las instancia de mérito durante el proceso:

- 1) El doce de febrero de dos mil catorce, la empresa demandante presentó una solicitud ante la Municipalidad Distrital de Castilla para obtener una autorización

¹⁸. De Pina, Rafael. (1940). *Principios de Derecho Procesal Civil*. México: Ediciones Jurídicas Hispano Americana; p. 222.

¹⁹. Escobar Fornos, Iván. (1990). *Introducción al proceso*. Bogotá: Editorial Temis; p. 241.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

que le permita la instalación de una base radioeléctrica, infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en la urbanización El Bosque, manzana J, lote 10, de dicha localidad.

- 2)** Sin embargo, mediante el Oficio N° 024-2014-GDUR-SG CYCU-MDC, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, confirmado por la Resolución Gerencial N° 283-2014-MDC-GDUR, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, y la Resolución de Alcaldía N° 570-2014-MDC.A, de fecha tres de junio de dos mil catorce, se declaró improcedente el pedido de la accionante, por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 7 (Ítems 2, 5, 7.1, 7.2, 7.4 y 8) y 10 (Ítems 2, 3, 4 y 5) de la Ordenanza N° 014-2011-CDC .

TERCERO: Cuestión en debate

De acuerdo con las infracciones normativas denunciadas por la recurrente, la cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si la Municipalidad Distrital de Castilla tenía la potestad de requerir a la empresa demandante el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7 (ítems 2, 5, 7.1, 7.2, 7.4 y 8) y 10 (ítems 2, 3, 4 y 5) de la Ordenanza N° 014-2011-CDC para obtener una autorización para la instalación de base radioeléctrica en su jurisdicción, que incluirían requisitos adicionales a los previstos en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC.

CUARTO: Infracción normativa de los artículos 194 y 195 de la Constitución Política; de la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; y de las disposiciones implementadas por el régimen especial de la Ley N° 29022

- 4.1.** Puede observarse que las causales invocadas, enunciadas en el rubro IV de esta resolución, guardan relación entre sí, por cuanto se encuentran referidas a dilucidar –como ha sido señalado anteladamente– si la Municipalidad Distrital de Castilla podía exigir a Entel Perú requisitos adicionales a los

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

previstos en la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, para obtener autorización de instalación de base radioeléctrica, los que, en este caso, se aprobaron a través de los artículos 7 y 10 de la Ordenanza N° 014-2011-CDC.

4.2. En este punto, a efectos de dotar de mayor claridad al presente pronunciamiento, esta Sala Suprema absolverá de forma conjunta estas denuncias, con base en una interpretación sistemática y concordada de las normas cuya infracción alega Entel Perú. Esta labor se llevará a cabo en mérito a la función nomofiláctica de la casación, que busca garantizar la aplicación correcta de las normas al caso en concreto.

4.3. Sobre la autonomía municipal

En el artículo 194 de la Constitución Política se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, adicionalmente, se determina que las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

En el artículo 195 de la norma fundamental se señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; y se reconoce que son competentes para desarrollar distintas actividades que son precisadas en la misma disposición constitucional, entre las cuales se encuentra planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, conforme es determinado en su inciso 6.

Resulta relevante describir dos conceptos que contiene la competencia asignada a los municipios, el primero de ellos es ‘urbanismo’: Se entiende por urbanismo al conjunto de conocimientos relativos a la planificación, desarrollo,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

reforma y ampliación de los edificios y espacios de las ciudades²⁰, trata de organizar la ciudad y el territorio, planificando una mejor intervención en búsqueda de una ciudad más ordenada; el segundo, ‘zonificación’: Se entiende por esta al conjunto de normas urbanísticas que regulan el uso del suelo en función de las demandas físicas, económicas y sociales de la población, lo cual permite la localización compatible, equilibrada y armónica de sus actividades con fines de vivienda, producción comercio, industria, equipamiento, servicios, recreación, turismo, cultura, protección ambiental y de defensa civil, conforme así lo señalan los instrumentos normativos municipales.

En la línea que señala la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha desarrollado reiterada jurisprudencia respecto de la *autonomía municipal*; es así que consideramos oportuno referirnos a la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2001-AI/TC (fundamento 4):

“La autonomía municipal constituye, en esencia, una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible.

La autonomía municipal supone capacidad de autodesenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean éstas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada quiere decir **no sujetar o condicionar la capacidad de autodesenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables.**

Por consiguiente, ha de tratarse de relaciones que sean, en lo fundamental, de coordinación y, sólo excepcionalmente, de

²⁰. Real Academia Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española (Vigésimo segunda Edición), tomo 10; p.1532.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

subordinación, en aquellos casos en que la Constitución expresamente lo permita, a fin de que la capacidad de autodesenvolvimiento no termine vaciada de contenido. Autonomía no significa autarquía; por ello, cuando a un órgano se le reconoce tal garantía institucional, se le impone implícitamente que dicha capacidad de autonormación y administración deba realizarse dentro del ordenamiento jurídico y, en particular, dentro de los límites constitucionalmente establecidos. **Y es que la capacidad de autogobierno, esto es, el desenvolvimiento con libertad y discrecionalidad, no significa dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte en todo momento, que está representada por el Estado y por el ordenamiento jurídico que lo rige.** Por su propia naturaleza, la autonomía hace referencia a un poder limitado, en el que se ejercita un conjunto de atribuciones, pero respetando el principio de unidad del Estado, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 43.º de la Constitución” (resaltado nuestro).

Adicionalmente, en la sentencia emitida en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC (fundamento 6) se precisó lo siguiente:

“Esta garantía [autonomía municipal] permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, **se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno**” (énfasis nuestro).

De lo expuesto, la autonomía municipal constituye una garantía constitucional que otorga a los gobiernos locales la capacidad de autodesenvolverse o autogobernarse en lo administrativo, político y económico. Esta sirve como un límite para el legislador, quien no puede sujetar o condicionar esta capacidad de las municipalidades a relaciones que se presenten como injustificadas o irrazonables.

Entonces, en las relaciones que mantienen los municipios distritales y provinciales con los demás organismos estatales, la autonomía municipal exige que estas sean de coordinación y, excepcionalmente, de subordinación, cuando así lo establezca la Constitución; las cuales se deben fijar dentro del ordenamiento jurídico y de acuerdo con los límites constitucionales, tomando en cuenta la pertenencia de los gobiernos locales a la estructura del Estado.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Cabe señalar que en el artículo 9 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización²¹ se desarrollan las distintas dimensiones de la autonomía de los gobiernos locales, en los siguientes términos: **1)** Autonomía política, que es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; **2)** autonomía administrativa, que es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; y **3)** autonomía económica, que es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto, cuyo ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Por otro lado, debemos tomar en consideración que según el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades²², los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza, son de observancia y cumplimiento obligatorio.

En este sentido, no puede obviarse que la autonomía municipal debe ser ejercida por los gobiernos locales respetando el marco constitucional y legal, en tanto se trata de instituciones que pertenecen a la estructura estatal y que, por consiguiente, deben cumplir con aquellas disposiciones que rigen a nivel nacional; lo que importa un límite a esta potestad de los municipios cuando deban normar sobre aquellos temas que pertenezcan a su esfera de autonomía.

²¹. Publicada en el diario oficial 'El Peruano' el 20 de julio de 2002.

²². Publicada en el diario oficial 'El Peruano' el 27 de mayo de 2003.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

La autonomía política de las municipalidades que se desprende del artículo 191 de la Constitución, relacionada con el carácter normativo, se concretiza a través de las ordenanzas municipales. En torno a ello, el profesor Ernesto Blume Fortini manifiesta lo siguiente: “*El medio o instrumento por el cual el Consejo Municipal ejerce su potestad normativa es la Ordenanza Municipal, que, como está demostrado, es en puridad una autentica ley municipal, de igual rango que las leyes que dicta el Congreso de la Republica, pero diferenciada de aquellas por el principio de la competencia (no por el principio de la jerarquía normativa), traducida en una distinta área competencial normativa de la primera respecto de la segunda*”²³. Es así que la Constitución le da fuerza normativa a la ordenanza.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 003-2004-AI/TC (fundamento 7), ha precisado lo siguiente:

“La fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga –artículo 200°, inciso 4 de la Constitución–. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía”.

Asimismo, debe tenerse presente que dado el carácter unitario y descentralizado con que se gobierna el Estado peruano y conforme se determina en el artículo 43 de la Constitución, la autonomía otorgada a los gobiernos municipales no significa que estos puedan apartarse del sistema jurídico del Estado; es así que el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00008-2010-PI/TC (fundamento 2), lo que a continuación se detalla:

“La *ley fundamental*, en síntesis, otorga y garantiza a los gobiernos municipales una autonomía plena para aquellas competencias que se

²³. Blume Fortini, Ernesto. (1998). *La defensa de la Constitución a través de la Ordenanza Municipal*. Lima: Editora Jurídica Grijley; p. 75

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Sin embargo, dicha autonomía no podrá ser ejercida deliberadamente respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde necesariamente tal autonomía tendrá que ser graduada en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales.”

En ese sentido, a fin de evitar estas discrepancias normativas entre las ordenanzas y la ley, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 00014-2009-PI/TC (fundamentos 16 y 17), ha expresado lo siguiente:

«Para delimitar las competencias de las distintas entidades, debe tenerse en cuenta efectivamente lo establecido en la Constitución, partiendo específicamente de: i) el principio de unidad, ii) el principio de cooperación y lealtad nacional, regional y municipal, y; iii) de la cláusula de taxatividad y cláusula de residualidad. Sobre estos principios este Colegiado ha expresado en la STC 0010-2008-PI/TC, lo siguiente:

“Principio de unidad.– De acuerdo con este principio, el Estado peruano es unitario y descentralizado (artículo 43° de la Constitución), esto es, un Estado en el cual los Gobiernos Regionales y Locales no sólo tienen autonomía administrativa, sino también económica y, lo que es más importante, autonomía política. Por tanto, sus órganos son elegidos por sufragio directo (artículo 191° de la Constitución), y tienen la capacidad de dictar normas con rango de ley (artículo 192. 6 y 200. 4 de la Constitución).

Así pues, la garantía institucional de la autonomía regional [y local] no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado, porque si bien éste da vida a sub-ordenamientos que resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado, estos no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general.”

Principio de cooperación, y lealtad nacional y regional.– Este principio implica que el carácter descentralizado del Estado peruano no es incompatible con la configuración de Estado unitario, toda vez que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, su ejercicio debe realizarse dentro del marco **constitucional y legal** que regula el reparto competencial de los Gobiernos Regionales y Municipales, por lo que de este principio se derivan, a su vez, deberes concretos para ambos.

Así, mientras el Gobierno Nacional debe cumplir el *principio de lealtad regional* [y local] y, por consiguiente, cooperar y colaborar con los Gobiernos Regionales [y Gobiernos locales], estos deben

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

observar el *principio de lealtad nacional*, en la medida en que no pueden afectar a través de sus actos normativos fin estatal alguno, por lo que no pueden **dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales que se derivan de la Constitución.**

Por consiguiente, la consagración de la autonomía regional [y local] no debe ser entendida como un modo de favorecer tendencias centrífugas o particularistas, sino como un elemento básico en el proceso de descentralización que se viene implementando, el mismo que tiene por objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

Principio de taxatividad y cláusula de residualidad.– Si bien es cierto que dicha cláusula no está expresamente reconocida en la Constitución, se entiende reconocida tácitamente en el literal 10) del artículo 192º. Por tanto, las competencias regionales [y locales] sólo serán aquellas que explícitamente estén consagradas en la Constitución y en las leyes de desarrollo constitucional, de modo que lo que no esté expresamente señalado en ellas, será de competencia exclusiva del Gobierno Nacional.

Como es de apreciarse, las ordenanzas no podrán contravenir normas emitidas por el Poder Legislativo cuando éstas estén fundamentadas y dirigidas a regular aspectos propios del gobierno nacional. En este tipo de casos, claramente se estaría frente a una situación en donde una norma de rango legal -como la ordenanza municipal o regional- no tendría la fuerza activa para derogar o modificar una ley formal emitida por el Congreso de la República, y ésta, por el contrario, despliega una fuerza pasiva frente a tales ordenanzas» [sic].

A partir de estas consideraciones, se analizará la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, así como sus normas reglamentarias, con el fin de determinar si se habría limitado o no la potestad de la Municipalidad Distrital de Castilla con la aprobación de dicho régimen legal, dirigido a favorecer las actividades de las empresas dedicadas a prestar el servicio público de telecomunicaciones.

4.4. Respecto del servicio público de telecomunicaciones

El sector de telecomunicaciones en Perú ha sufrido grandes cambios en la última mitad de la década de los noventa; primero, con la privatización de las empresas públicas de telecomunicaciones; y luego, con el ingreso de un

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

mayor número de empresas al mercado, las cuales emplean distintas tecnologías y ofrecen nuevos productos a distintos segmentos de mercado²⁴.

A diferencia del servicio telefónico fijo y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, que se mantuvieron bajo un régimen de concurrencia limitada hasta agosto de mil novecientos noventa y ocho; los servicios móviles, el servicio portador local, el servicio de Internet y el servicio de televisión por cable permanecieron bajo un régimen de libre competencia; sin embargo, es a partir de la liberalización total del mercado de telecomunicaciones que este se ha dinamizado, permitiendo que los usuarios obtengan mayores beneficios en términos de menores tarifas, mejor calidad y mayor variedad de productos²⁵.

Al año dos mil seis, estos cambios se encontraron, empero, con un déficit de infraestructura en telecomunicaciones a nivel nacional, lo que se reflejó en que numerosos distritos no contaran con servicios de telecomunicaciones y, principalmente, en los bajos niveles de penetración de servicios y acceso a comunicaciones en las áreas rurales del país; realidad de la cual se tomó nota en la Exposición de Motivos de la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones²⁶ –**en adelante ‘Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones’**–.

Y es que para la prestación al público y para la operación privada de los servicios de telecomunicaciones, los operadores requieren instalar y utilizar una compleja infraestructura de redes muchas veces interconectadas, que generalmente incluyen componentes como cables, centrales de conmutación,

²⁴. Gerencia de Políticas Regulatorias y Planeamiento Estratégico del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel. (2004). Informe N° 028-GPR/2004 – rev. “Sector de Telecomunicaciones en Perú. Mercados de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”; p. 7. Recuperado de https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/Publicaciones/Las_Telecomunicaciones_en-el_Per%C3%BA_Mercados_de_Servicios.pdf

²⁵. *Ibid.*

²⁶. Publicada en el diario oficial ‘El Peruano’ el 20 de mayo de 2007.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

antenas, frecuencias radioeléctricas, fibra óptica, equipos terminales, entre otros, los que permiten la comunicación a distancia de los usuarios²⁷.

Sobre los elementos o estructuras que integran la *infraestructura en telecomunicaciones*, en nuestra legislación se aprobó la Ley N° 28295 – Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones²⁸, que precisó en el inciso c) de su artículo 6, que se encuentra integrada por “[t]odo poste, ducto, conducto, cámara, torre, derechos de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o energía. Adicionalmente, se considerará infraestructura de uso público a aquella que así sea declarada por OSIPTEL con opinión previa y favorable de los organismos reguladores competentes”²⁹.

En la Ley N° 29022 se definió de manera similar el concepto *infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones*, siendo que en el inciso c) de su artículo 2 lo identifica como “[t]odo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, **estación radioeléctrica**, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el Reglamento”. Cabe señalar que con la modificación efectuada por la Ley N° 30228, **se reemplazó el término ‘estación radioeléctrica’ por ‘estación de radiocomunicación’**³⁰.

En el presente caso, se tiene que Entel Perú solicitó el doce de febrero de dos mil catorce, ante la Municipalidad Distrital de Castilla – Piura, una autorización para instalar una ‘estación base radioeléctrica’ en la jurisdicción de este municipio, estructura que contaría con una torre y antenas; por lo que

²⁷. Monteza Palacios, Carlos. (2008) “Notas sobre la regulación del espectro radioeléctrico”. *Revista del Círculo de Derecho Administrativo*, número 5; p. 77. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14490/15101>

²⁸. Publicada en el diario oficial ‘El Peruano’ el 21 de julio de 2004.

²⁹. En esta ley se le identifica como *infraestructura de uso público*, circunscrita para ser utilizada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

³⁰. El texto actual de la citada norma tiene el siguiente tenor: “**Todo poste, ducto, conducto, canal, cámara, torre, estación de radiocomunicación, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como aquella que así sea declarada en el reglamento**” (resaltado nuestro).

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

corresponde referirnos, en particular, a este tipo de infraestructura en telecomunicaciones.

4.5. Sobre las estaciones base para la transmisión de telefonía

Según el Reglamento de Servicios Móviles, aprobado por la Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC-15.03³¹, una 'estación base' es una infraestructura de comunicaciones del sistema móvil que se enlaza con la central de conmutación, permitiendo el acceso de los usuarios al servicio público móvil a través del terminal.

Por su parte, en el inciso b) del artículo 2 de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, se señala que una 'estación radioeléctrica' consiste en uno o más equipos transmisores o receptores o una combinación de estos, asociados a su antena o sistema de antenas, que hacen uso del espectro radioeléctrico, el cual incluye las instalaciones accesorias necesarias para asegurar la operatividad del sistema.

Luego, con la aprobación de las modificatorias introducidas por la Ley N° 30228, se define en dicho articulado el término 'estación de radiocomunicación' –en reemplazo de 'estación radioeléctrica'– como el conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos, accesorios y periféricos que posibilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico, que incluye las instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema.

Siendo ello así, la denominada *estación base* para la transmisión de servicios telefónicos se conforma o integra por un conjunto de distintos mecanismos que permiten a las empresas operadoras o concesionarias hacer uso de las señales que se transmiten a través del espectro radioeléctrico, que es el

³¹. Publicada en el diario oficial 'El Peruano' el 22 de julio de 2002.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial³².

Los teléfonos móviles que manejamos cotidianamente operan mediante la comunicación con estas instalaciones fijas, utilizando a las ondas electromagnéticas de radiofrecuencia como medios, y por lo tanto, exponiendo a la radiación a las personas en las cercanías tanto del teléfono como de la estación base³³.

Sobre ello, corresponde señalar que existen dos tipos de radiación, la ionizante y la no ionizante; la radiación ionizante puede causar ionización en la materia viviente, mientras que la otra no tiene este efecto; es preciso indicar, a su vez, que la ionización es un proceso que al tener interacción con la materia, puede cambiar las reacciones químicas del cuerpo, lo que lleva a daños en los tejidos biológicos; por eso, la radiación ionizante es eventualmente perjudicial para las personas, pero la otra no, siempre que su intensidad sea baja³⁴.

En términos análogos se define a la radiación no ionizante en el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC³⁵, norma que establece los límites máximos permisibles en radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, cuando se precisa en su Anexo I 'Términos y Definiciones', lo siguiente: *"Es la que no produce ionización en la materia. Cuando atraviesa los tejidos vivos, no tiene la suficiente energía para dañar el ADN en forma directa"*.

La consecuencia dañosa que podría derivarse de una estación base que presta el servicio de telecomunicaciones sin control de la radiación no ionizante ha conllevado a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Control y Supervisión de

³². Según la definición del artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

³³. Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones - Inictel. Informe "La Telefonía Móvil y su Salud"; p. 3. Recuperado de https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/faq/pregf-acercantenas/files/telfoniamovil_y_su_salud.pdf

³⁴. *Ibid.*; p. 5.

³⁵. Publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 6 de julio de 2003.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

Telecomunicaciones, tenga la obligación de supervisar el cumplimiento de lo establecido en el mencionado Decreto Supremo N° 038-2003-MTC –de acuerdo con su artículo 6–, actividad que podrá realizar directamente este órgano, o a través de las entidades inspectoras previstas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Sin embargo, la problemática que surge de las radiaciones que emanan de una estación base en telecomunicaciones dista de encontrarse superada, pues aun cuando actualmente se concluye que no hay pruebas consistentes y convincentes de los efectos adversos a la salud proveniente de la radiación de los sistemas de comunicaciones móviles cuando no se sobrepasan los límites máximos permisibles –bajo estándares internacionales–, sus efectos siguen siendo objeto de investigación³⁶; por lo tanto, cabe la posibilidad de que afecte la salud de las personas; de ahí que conforme al principio de precaución o *indubio pro ambiente*, corresponde al Estado establecer y contar con políticas públicas que permitan prevenir daños a la salud de la población en general.

4.6. Sobre el carácter *especial* del régimen aprobado por la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones (publicada con fecha veinte de mayo de dos mil siete)

La Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones tiene como objeto establecer un **régimen especial y temporal** en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera, para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico del país (artículo 1).

³⁶. Inictel; *Op. Cit.*33.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

Este marco legal se aprobó con carácter de observancia obligatoria para todas las entidades de la Administración Pública cuyo pronunciamiento sea requerido para la instalación y operación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (artículo 3).

Por consiguiente, la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, de carácter temporal, tenía el objetivo específico de expandir la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de telecomunicaciones, dado que se buscaba extender el desarrollo de este servicio en todo el territorio nacional, poniendo énfasis en aquellos espacios que se encontraban menos conectados con las urbes –áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera– y que demandaban un instrumento técnico de esta naturaleza, que les permitiese superar los problemas sociales y económicos que padecían.

Esta Sala Suprema aprecia que el carácter *especial* de la norma se encuentra, esencialmente, en el hecho de que aprobó un régimen exclusivo para la tramitación de permisos o autorizaciones sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo, en general, requeridos para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas para ocupar las vías o lugares públicos, así como para instalar en propiedad pública la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme así se señala en su artículo 5.

De esta forma, la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones reconoció que todas las entidades estatales, sea del ámbito que fueren, debían adecuar sus procedimientos particulares al previsto en ella para garantizar que los operadores o concesionarios dedicados a este sector económico puedan obtener, a través de un procedimiento estandarizado a nivel nacional, el permiso o autorización que les permita la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

Por otro lado, desde su entrada en vigencia, se reconoció la gratuidad **en el uso de las áreas y bienes de dominio público, incluidos suelo, subsuelo**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

y aires de caminos públicos, calles y plazas, a favor de los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, para el despliegue, mejoras o mantenimiento de la infraestructura instalada o por instalarse (artículo 6).

En el Reglamento de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por el **Decreto Supremo N° 039-2007-MTC** (publicado en el diario oficial 'El Peruano' el trece de noviembre de dos mil siete), se precisó que las áreas y bienes de dominio público incluyen el suelo, subsuelo y aires de, entre otros, calles, calzadas, caminos, veredas, plazas, vías de comunicación terrestre, ríos, puentes, vías férreas, bosques, parques, áreas naturales, cerros y los que se definan conforme a la legislación de la materia (artículo 7).

Es así que esta ley estableció que distintos bienes públicos quedaban a disposición de las referidas empresas dedicadas a prestar el servicio público de telecomunicaciones, para que sean utilizadas a título gratuito, de forma tal que se les facilitó el uso de diversos espacios en aras del incremento y expansión de la infraestructura para la prestación de dicho servicio público en toda la nación.

Finalmente, la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones instauró un plazo para que las empresas operadoras de telecomunicaciones regularicen la infraestructura instalada con anterioridad a su vigencia, disponiendo que los procedimientos o trámites administrativos aplicables se adecuaran a lo previsto en ella (Cuarta Disposición Transitoria y Final).

En este sentido, se brindó a las empresas operadoras de telecomunicaciones la oportunidad para que identifiquen y regularicen aquella infraestructura instalada que estuviera en su control y que no contara con las autorizaciones o permisos de las autoridades administrativas correspondientes para su instalación y operación, con el evidente objeto de sanear la integridad de la infraestructura de telecomunicaciones en el país.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

En este orden de ideas, se evidencia que el carácter *especial* de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones se cimentó, principalmente, en las siguientes condiciones:

- a) Establecer normas de carácter nacional para el tratamiento de la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, teniendo competencia exclusiva y excluyente sobre la materia; ello claro está en coordinación con las normas de carácter local de acuerdo con la competencia constitucional establecida.
- b) Adoptar medidas de simplificación administrativa a favor de los operadores o concesionarios que les permitiesen la obtención de permisos o autorizaciones para la instalación de infraestructura dedicada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- c) Otorgar a título gratuito a los operadores o concesionarios que prestan el servicio público de telecomunicaciones, el uso de distintos bienes de dominio público para el desarrollo de sus actividades.
- d) Instaurar un período (plazo) de excepción para que los operadores o concesionarios que prestan el servicio público de telecomunicaciones regularicen la infraestructura instalada con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

4.7. Sobre el carácter *temporal* del régimen aprobado por la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

De acuerdo con lo expuesto previamente, la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones se aprobó como un régimen de carácter *temporal*, vale decir, con vigencia determinada, lo que se plasmó en su Segunda Disposición Transitoria y Final, cuando estableció lo siguiente: “**La presente Ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su Reglamento y rige por un período de cuatro (4) años, computados a partir de su vigencia**”.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

Teniendo en cuenta que el **Reglamento de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, se publicó el trece de noviembre de dos mil siete**, la mencionada ley tuvo vigencia desde el catorce de noviembre de dos mil siete y **sus efectos cesaron el quince de noviembre de dos mil once**; de modo que el legislador consideró que ese era el tiempo necesario para satisfacer los objetivos que perseguía este marco regulatorio excepcional y temporal.

Sin embargo, **el veintinueve de mayo de dos mil doce se publicó la Ley N° 29868**, la cual restableció la vigencia de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones por un plazo de cuatro años a partir de su publicación. Es así que la **Ley N° 29022 estuvo nuevamente en vigor desde el treinta de mayo de dos mil doce, y sus efectos se conservarían hasta el mismo día y mes del año dos mil dieciséis.**

Posteriormente, durante el transcurso de este segundo período de vigencia de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, se aprobó la **Ley N° 30228, publicada el doce de julio de dos mil catorce**, la cual **modificó la Ley N° 29022** y dispuso en su artículo 6 lo siguiente: ***“La presente Ley rige por un período de diez años, computados a partir de la vigencia de la Ley 29868, Ley que Restablece la Vigencia de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”***. Por consiguiente, la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones conserva actualmente su plena vigencia y sus efectos se mantendrán hasta el treinta de mayo de dos mil veintidós, considerando el referido nuevo plazo desde la fecha en que entró en vigencia la Ley N° 29868 (treinta de mayo de dos mil doce).

Consideramos importante anotar en este acápite, que el carácter *temporal* del mencionado régimen especial respondía a la situación de necesidad que atravesaba la población en torno a la reducida prestación del servicio público de telecomunicaciones a nivel nacional, la que el legislador consideró podía revertirse una vez que las empresas operadoras contasen provisionalmente con beneficios o ventajas como las ofrecidas por el referido régimen legal.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Empero, los cuatro años previstos inicialmente para la vigencia de la Ley N° 29022 no habrían permitido alcanzar la finalidad que perseguía, ni tampoco ello se habría logrado en los cuatro años siguientes, otorgados por la Ley N° 29868; de manera que se aprobó finalmente ampliar este régimen por un período mucho mayor (diez años) mediante la Ley N° 30228, tiempo que, por su extensión y las dos veces que se han prorrogado, denotan una etapa transitoria que se estaría tornando, en la práctica, en la adopción de un régimen regular o indefinido, lo que consideramos necesario indicar, dado que desnaturaliza la naturaleza provisional otorgada inicialmente a dicho marco legal, en tanto se flexibilizaron todas las normas para cubrir su fin temporal (regularización, aprobación automática).

4.8. Sobre las modificaciones aprobadas por la Ley N° 30228 a la Ley N° 29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

Tal como se ha señalado previamente, la Ley N° 30228, publicada el doce de julio de dos mil catorce, modificó la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobando cambios en distintos aspectos, de los cuales vislumbramos dos como esenciales: **1)** El tipo de procedimiento administrativo que deben seguir los operadores del servicio de telecomunicaciones para obtener un permiso o autorización para instalar infraestructura que permita prestar este servicio público; y **2)** los requisitos que deben cumplir los operadores del servicio de telecomunicaciones al presentar una solicitud de autorización para instalar infraestructura en telecomunicaciones.

1) El tipo de procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones

En principio, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, clasifica los procedimientos administrativos iniciados por los administrados ante las entidades, para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos –es decir, los iniciados a pedido de parte–, en procedimientos de **aprobación automática** o de **evaluación previa** por la entidad; siendo que este último, a su vez, se encuentra sujeto, en caso de falta de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

pronunciamiento oportuno por parte de la Administración, a silencio positivo o silencio negativo³⁷.

En el **procedimiento de aprobación automática**, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, **siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa**, previsiones exigidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad³⁸.

Por su parte, en el **procedimiento de evaluación previa**, a diferencia del procedimiento de aprobación automática, se requiere de la sustanciación del procedimiento respectivo por parte de la entidad, así como la emisión de un pronunciamiento por parte de la misma; por ende, en este procedimiento, se dan propiamente actos de instrucción, así como la resolución final del procedimiento, actos que no se generan en el procedimiento de aprobación automática³⁹.

Pues bien, de acuerdo con el **artículo 5 de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, en su texto original** se dispuso que todos los permisos sectoriales, regionales, municipales o de carácter administrativo en general “(...) *que se requieran para abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas para ocupar las vías o lugares públicos, así como para la instalar en propiedad pública la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, **estarán sujetos al silencio administrativo positivo, en el plazo de treinta (30) días calendario***” (énfasis agregado).

En ese sentido, el trámite para obtener un permiso o autorización para instalar infraestructura destinada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones se encontraba regulado inicialmente por un

³⁷. Guzmán Napurí, Christian. (2016). *Manual del Procedimiento Administrativo General* (2da. Ed.). Lima: Instituto Pacífico; p. 364.

³⁸. *Ibid.*; p. 370.

³⁹. *Ibid.*; p. 375.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

procedimiento de evaluación previa, que se regía por el silencio administrativo positivo en caso la Administración no hubiera cumplido con expedir la correspondiente resolución final en el plazo de treinta días calendario, computados a partir de la fecha en que la operadora o concesionaria presentara su solicitud para obtener el título habilitante.

En el **artículo 2 de la Ley N° 30228 (publicado el doce de julio de dos mil catorce)** se dispuso modificar el glosado texto del artículo 5 de la **Ley N° 29022**, determinando que los mencionados permisos o autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones “(...) **se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática**, debiendo presentar un plan de trabajo de obra públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley” (resaltado nuestro).

De ahí que dado el carácter temporal y excepcional, se flexibilizaron las normas; por ello, el procedimiento que rige para la obtención de permisos o autorizaciones para instalar infraestructura de telecomunicaciones se encuentra regulado por las reglas del procedimiento administrativo de aprobación automática, las que otorgan a las empresas que prestan este servicio público un instrumento jurídico más expeditivo y ágil a efectos de proceder a implementar las estructuras que facilitarán su expansión y mejorarán la calidad de este servicio; no obstante, este carácter excepcional y temporal de las normas se ha convertido, en buena cuenta, casi en indefinido. Es en tal entendido que corresponde al Estado el control y monitoreo de los posibles daños que ocasione la colocación indiscriminada de las estaciones de radiocomunicación.

2) Los requisitos para el otorgamiento de un permiso o autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones

Al margen del tipo de procedimiento administrativo que permite tramitar un permiso o autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones,

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

la Ley N° 29022 y su Reglamento establecieron aquel la **documentación específica** que debían acompañar los operadores o concesionarios para obtener un pronunciamiento favorable de la Administración, conforme con la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, que tiene el siguiente tenor: “*Tratándose de procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de las Autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, la única documentación exigible por cualquier autoridad es la establecida en la presente norma*” (resaltado nuestro).

Esta norma reglamentaria guarda relación con la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, que determinó la suspensión –durante la vigencia de esta ley– de la aplicación de cualquier otra disposición que se le oponga.

Con base en estas normas, que centraban los mencionados requisitos únicamente en aquellos regulados por este régimen legal, en el **artículo 12 del Reglamento** de la Ley N° 29022 se dispuso aprobar una relación taxativa de aquellos documentos que debían presentar los administrados para obtener una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones. El texto de este articulado es el siguiente:

“Artículo 12.- Requisitos de la Autorización para la Instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los Operadores deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Carta simple** del Operador dirigida al titular de la Entidad de la Administración Pública **solicitando el otorgamiento de la Autorización.**
- b) Copia de los recibos de pago de la tasa o derecho administrativo** por el trámite de la respectiva Autorización, conforme a las reglas establecidas en el artículo 16 de este Reglamento.
- c) Copia de la resolución emitida por el Ministerio mediante la cual se otorga concesión al Operador para prestar el servicio**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

público de telecomunicaciones expedida por el Ministerio o en el caso de las empresas de valor añadido, de la resolución a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones.

d) De ser el caso, memoria descriptiva y planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda, ambos Colegiados, adjuntando el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

e) En el caso de estaciones radioeléctricas se presentará adicionalmente:

i) Una declaración jurada del Ingeniero Civil Colegiado responsable de la ejecución de la obra, que indique expresamente que las estructuras, esto es, la edificación existente y torre sobre la cual se instalará la antena o antenas, reúnen las condiciones que aseguren su adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros, teniendo en cuenta, de ser el caso, el sobrepeso de las instalaciones de la Estación Radioeléctrica sobre las edificaciones existentes. Para tal fin, se anexarán los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes. Asimismo, se adjuntará el Certificado de Inscripción y Habilidad vigente, del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

ii) Carta de compromiso por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudieran causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación o funcionamiento de la estación radioeléctrica, así como a adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederá de los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes, aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria” (énfasis añadido).

Esta relación se complementa con la documentación que deben presentar los administrados en caso la **instalación de la infraestructura en telecomunicaciones se lleve a cabo en predios de propiedad privada**, consignada en la Tercera Disposición Complementaria y Final del mismo cuerpo reglamentario, que tiene el siguiente tenor:

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

“**Tercera.-** Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en predios de propiedad privada, los Operadores deberán presentar los requisitos a que se refiere el artículo 12 precedente y adicionalmente **copia legalizada notarialmente del contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el Operador**. En ausencia de Notario en la localidad, el citado documento podrá ser legalizado por el Juez de Paz competente.

Si se tratara de un predio comprendido en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad exclusiva y de propiedad común, los Operadores deberán presentar **copia legalizada del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra**, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157 y su Reglamento. En ausencia de Notario en la localidad, el citado documento podrá ser legalizado por el Juez de Paz competente.

Si el Operador es el propietario del inmueble, se presentará **copia de la partida registral respectiva**, con una antigüedad no mayor de dos meses” (resaltado nuestro).

Posteriormente, con la Ley N° 30228, publicada el doce de julio de dos mil catorce, que modificó la Ley N° 29022, se conserva la misma directriz que venía reconociendo el texto original, al restringir este régimen especial a los alcances exclusivos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias o complementarias, según su Sexta Disposición Complementaria Final, que estipuló lo siguiente: “*La Ley N° 29022 y sus normas complementarias **son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones***” (énfasis añadido).

Pues bien, la Ley N° 30228 modificó el artículo 5 de la Ley N° 29022, con el cual se dispuso que los administrados que requieran instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones deben presentar “(...) **un plan de trabajo de obra públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley**” (resaltado agregado). El plan de trabajo de obras públicas, que deben acompañar

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

los concesionarios con la solicitud para obtener el referido permiso o autorización es, en este caso, el documento de relevancia técnica.

Por su parte, el nuevo Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC⁴⁰, reconoce en el numeral 7.2 de su artículo 7, que para obtener las autorizaciones que sean necesarias para instalar infraestructura de telecomunicaciones, se debe cumplir con los requisitos señalados en el Título II del mismo dispositivo reglamentario.

Entre los artículos que forman parte del Título II del nuevo Reglamento de la Ley N° 29022, en los numerados del 12 al 15 se contemplan aquellos requisitos que, actualmente, deben presentar los administrados para tramitar este tipo de autorizaciones:

“Artículo 12.- Requisitos Generales para la Aprobación Automática de una Autorización

Los Solicitantes de una Autorización presentan a la Entidad competente los siguientes documentos:

- a. **El FUIIT** [Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones] debidamente llenado y suscrito por el Solicitante, o su representante legal, dirigido al titular de la Entidad, solicitando el otorgamiento de la Autorización. El FUIIT se encuentra a disposición de los interesados en la página web del Ministerio.
- b. Copia simple de la **documentación que acredite las facultades de representación**, cuando la solicitud sea suscrita por el representante legal del Solicitante.
- c. Copia simple de la **Resolución Ministerial mediante la cual se otorga concesión al Solicitante para prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones**. En caso, el Solicitante sea una Empresa de Valor Añadido, debe presentar copia simple de la autorización a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Telecomunicaciones y en caso sea un Proveedor de Infraestructura Pasiva, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva.
- d. **El Plan de Obras acompañado de la información y documentación sustentatoria** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15.

⁴⁰. Publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 18 de abril de 2015.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

e. **Pago por el derecho de trámite.** En el supuesto que una Entidad no permita u obstaculice el pago del derecho de trámite previsto en el TUPA, el Solicitante deberá adjuntar el acta notarial que acredite dicha negativa y la consignación a favor de la Entidad o poner a su disposición el monto correspondiente al derecho de trámite establecido en el TUPA, en cualquier entidad del sistema financiero nacional.

f. **Instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio**” (resaltado nuestro).

“Artículo 13.- Requisitos particulares para la Autorización de Instalación de Estaciones de Radiocomunicación

13.1 Adicionalmente a los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el caso en el que se solicite Autorización para la instalación de una Estación de Radiocomunicación, se debe presentar lo siguiente:

a) **Copia simple de la partida registral o certificado registral inmobiliario del predio** en el que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor a dos meses de su fecha de emisión. De no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo.

b) Si el predio es de titularidad de terceros, debe presentar además **copia del acuerdo que le permita utilizar el bien**, con firmas de las partes legalizadas notarialmente o por el juez de paz en las localidades donde no existe notario.

c) En caso de predios en los que coexisten unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, el Solicitante debe presentar **copia simple del acuerdo suscrito con el representante de la Junta de Propietarios, celebrado con las formalidades establecidas en el estatuto y el reglamento interno.** Cuando los aires pertenezcan a un único condómino, el acuerdo de uso del predio debe ser suscrito por éste y también por el representante de la Junta de Propietarios.

13.2 En la instalación de una Antena de menor dimensión, del tipo señalado en el numeral 1.1 de la Sección II del Anexo 2, no es necesaria la Autorización, cuando dicha instalación hubiera estado prevista en el Plan de Obras de una Estación de Radiocomunicación autorizada previamente a la cual dicha Antena se conectará. En este caso, el Solicitante únicamente comunica previamente a la Entidad el inicio y tiempo de instalación, y de ser el caso, la eventual propuesta de desvíos y señalización del tráfico vehicular y/o peatonal, en caso de interrumpirlo; sin perjuicio de la comunicación que se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Asimismo, la instalación de una Antena Suscriptora de menor dimensión descrita en el numeral 1.2 de la Sección II del Anexo 2, no requiere de Autorización” (resaltado nuestro).

“Artículo 14.- Requisitos adicionales especiales

En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga **sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales**, el Solicitante debe adjuntar al FUIIT, **la autorización emitida por la autoridad competente**” (resaltado nuestro).

“Artículo 15.- Plan de Obras

El Plan de Obras es el instrumento que contiene información técnica sobre los trabajos a efectuar para la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, y debe ser suscrito por el representante legal del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva, y por los profesionales colegiados y habilitados que autorizan la información y/o documentación que se acompaña al mismo. El Plan de Obras debe contener taxativamente la documentación e información que se detalla a continuación:

a) **Cronograma detallado de ejecución del proyecto.**

b) **Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones**, adjuntando los planos de ubicación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la instalación de Estaciones de Radiocomunicación, se deben anexar además planos de estructuras, y planos eléctricos, de ser el caso, a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.

c) **Declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra**, según el formato previsto en el Anexo 4, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficie sobre la que se instalará la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros. En el caso de Estaciones de Radiocomunicación la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustentan la declaración jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

d) En caso la obra implique la interrupción del tránsito, se debe adjuntar **el plano de ubicación conteniendo la propuesta de desvíos y señalización, e indicar el tiempo de interferencia de cada vía**, así como las acciones de mitigación adecuadas por los

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

inconvenientes generados en la ejecución de la instalación estableciendo la mejor forma de reducir los impactos que esto genere.

e) **Copia simple del Certificado de Habilidad vigente**, que acredite la habilitación del Ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, del ingeniero civil que suscribe los planos descritos en el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.

f) **Formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la Sección I del Anexo 2.**

g) **Carta de compromiso del Operador o del Proveedor de Infraestructura Pasiva**, por la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revertir y/o mitigar el ruido, las vibraciones u otro impacto ambiental durante la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, así como a cumplir los Límites Máximos Permisibles” (resaltado nuestro).

Por consiguiente, las citadas disposiciones **aprobaron la documentación que los operadores o concesionarios deben acompañar para obtener el correspondiente permiso o autorización** de parte de las autoridades administrativas, la que ha sido clasificada, según la naturaleza o condiciones del lugar donde el administrado pretenda instalar la correspondiente infraestructura, en generales, particulares o especiales.

En comparación con el texto original de la Ley N° 2 9022, estos requisitos versan también sobre diversos documentos que deben presentar los administrados con su solicitud para la obtención de la mencionada autorización, la que ahora tienen que encaminar a través de un formulario denominado ‘Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones – FUIIT’ [inciso t) del artículo 5, y artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC].

La presentación de este formulario con sus respectivos acompañados otorga al administrado de forma automática el permiso o autorización que solicita, siempre que no haya mediado observación alguna por parte de la autoridad administrativa, o cuando estas hayan sido subsanadas aquel,

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

vale decir, sin que se hubiera anotado ninguna observación pendiente de enmendar (artículo 17 del Decreto Supremo N°003-20 15-MTC).

En este sentido, se tiene que los **requisitos que reconoce el legislador tanto en la Ley N° 29022 como en su modificatoria, aprobada por la Ley N° 30228, son estrictamente documentos públicos y/o privados** que deben adjuntar los operadores o concesionarios con sus pedidos de autorización para instalar la infraestructura necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones.

4.9. Cumplimiento de condiciones de carácter técnico municipal, regulados en Ordenanzas Municipales

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley N° 29022, de acuerdo con el texto modificado por la Ley N° 30228, se reconocen reglas comunes para la instalación de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones:

“Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, **no puede:**

- a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.
- b) **Impedir el uso de plazas y parques.**
- c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública.
- d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.
- e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.
- f) **Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.**
- g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.

i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.

7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas **sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.**

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. **El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales,** con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables.

7.4 **Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas”** (resaltado nuestro).

Estas reglas contemplan, esencialmente, **parámetros técnicos** para la instalación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de telecomunicaciones, entre los que se establece que estas estructuras no puedan dañar el **patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico del lugar donde se ubicarían, ni impedir a las personas el uso de plazas y parques.**

Bajo ese mismo criterio, se señala que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas que permiten la prestación del mencionado servicio público, deben ser instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano.

Esta Sala Suprema considera que estos **aspectos técnicos** aprobados en la citada disposición legal, tienen relación con las competencias otorgadas a los gobiernos locales previstas en el numeral 6 del artículo 195 de la Constitución Política, que les reconoce la potestad de planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo entre ellas la zonificación, el urbanismo y el acondicionamiento territorial.

En efecto, las aludidas precisiones que se hacen en el artículo 7 de la Ley N° 29022 forman parte de la labor de zonificación y planificación urbanística que efectúan los gobiernos locales en el ejercicio de la potestad que tienen para decidir cómo distribuirán el manejo de las áreas que integran su territorio, las que nacen de su autonomía para normar sobre asuntos que, por mandato constitucional, les atañen, siendo de su exclusiva competencia; por tanto, deben ser observadas por las empresas concesionarias cuando busquen instalar la aludida infraestructura.

Estas consideraciones tienen sustento legal, además, en lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1.1 del artículo 73 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades⁴¹, que establecen que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción, así como asumen la competencia para organizar el espacio físico y el uso del suelo, estableciendo la zonificación de su territorio.

⁴¹. **“ARTÍCULO IV.- FINALIDAD**

Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”.

“ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo

1.1. Zonificación”.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

En este sentido, el mencionado régimen especial aprobado por la Ley N° 29022 – Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones, reconoce la autonomía de la que gozan los municipios para planificar las áreas urbanas y rurales que integran su jurisdicción, atribución que si bien no se mencionaba expresamente en el texto original de dicha ley, sí se hace de ella referencia con la modificación que aprueba la Ley N° 30228, quedando meridianamente en evidencia.

En mérito a todo lo expuesto, los requisitos exigidos a los administrados en la Ley N° 29022 y su modificatoria son en estricto de carácter documentario, los mismos que deben acompañar con sus solicitudes de autorización o permiso para instalar la referida infraestructura, pero este régimen especial no comprende propiamente a **los parámetros técnicos** vinculados con la zonificación o las edificaciones que regula cada gobierno local, dado que el texto original de la Ley N° 29022 tampoco los incluye, siendo tales parámetros técnicos de cumplimiento obligatorio para todos los administrados, los que deben observar según el desarrollo urbano que cada municipalidad haga en su territorio.

Esta posición guarda consonancia con la distinción que hace la propia norma especial cuando se refiere a ‘requisitos’ y ‘parámetros técnicos’, al establecer en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, que para la ejecución de los planes de trabajo y el despliegue, las mejoras o el mantenimiento de la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones “(...) *solo es necesario el cumplimiento de los requisitos y los parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la Ley 29022 y sus normas complementarias*” (resaltado añadido).

Por consiguiente, en tanto la modificatoria de la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones reconoce que **los parámetros técnicos** –como la **zonificación que determinan los gobiernos locales**– son exigencias separadas e independientes a los **requisitos (documentación)** que deben **acompañar los operadores** o concesionarios con su solicitud de autorización o permiso, esta Sala Suprema concluye que nos encontramos ante conceptos

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

distintos; y, en esa medida, deben ser evaluados cuando se enfrente cada caso concreto.

Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala Suprema debe precisar que los parámetros técnicos adoptados por los municipios y que rigen en sus respectivas jurisdicciones territoriales, deben ser aplicados e interpretados según las disposiciones que regulan la zonificación y planificación urbanística en cada uno de ellos, tratándose de exigencias que, a su vez, deben ser razonables con el objeto de evitar que se restrinja u obstaculice indebidamente el acceso al mercado de las empresas que se dedican a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

4.10. Respecto del procedimiento para obtener la autorización para la colocación de estaciones de radiocomunicaciones establecidas en la norma reglamentaria de carácter nacional

Dado que la ley especial determina que la norma de instalación de infraestructura de telecomunicaciones tiene carácter nacional y exclusivo, el procedimiento establecido para la obtención de autorizaciones es el señalado en las citadas leyes, por lo que cualquier procedimiento distinto al establecido en aquellas no es aplicable; ello es así en razón de la competencia establecida para cada órgano. Tal procedimiento es el señalado en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, conforme se describe a continuación:

Artículo 16.- De la recepción de la solicitud y las observaciones

16.1 La unidad de trámite documentario o mesa de partes de la Entidad recibe la solicitud, verificando la presentación de todos los requisitos establecidos en el Reglamento, debiendo consignar el sello de recepción, el número de registro de la solicitud, fecha y hora de la misma, número de hojas y firma del funcionario que la recibe.

16.2 En un solo acto, en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos conforme se establece en el Reglamento, la unidad de recepción anota la observación correspondiente en el FUIIT, otorgando al solicitante un plazo improrrogable de dos días para subsanarla.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

16.3 La observación debe anotarse bajo firma y responsabilidad del funcionario receptor en el rubro de observaciones del FUIIT que se presenta a la Entidad y en la copia del mismo que conserva el Solicitante, con las alegaciones respectivas del Solicitante si las hubiere. En tanto se encuentre observado el FUIIT, no procede la aprobación automática.

16.4 Transcurrido el plazo sin que sea subsanada la observación, se tiene por no presentado el FUIIT y se procede a devolver la documentación al Solicitante.

16.5 Subsanada la observación en el plazo otorgado, se tiene por presentado el FUIIT, procediendo la unidad de trámite documentario al sellado del documento dejando constancia que la observación fue subsanada.

16.6 En caso de negativa injustificada de recepción del FUIIT, o si luego de subsanada la documentación, el personal de la Entidad se negara a incluir un sello de recepción, el Solicitante se encuentra facultado a realizar la entrega del FUIIT vía carta notarial, surtiendo dicha entrega el mismo efecto que el sello de recepción omitido, dando lugar a la aprobación automática de la Autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el personal que se negó injustificadamente a recibirlo.

16.7 Para todo efecto, el FUIIT tiene carácter de Declaración Jurada de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 29060, Ley de Silencio Administrativo. El mismo valor tiene el FUIIT con la constancia notarial respectiva, sino se presentaran observaciones pendientes de subsanación.

Artículo 17.- De la aprobación automática

17.1 El FUIIT presentado cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos precedentes, sin que haya mediado observación alguna, o cuando éstas han sido subsanadas, se entiende aprobado en forma automática desde el mismo momento de su recepción, directa o notarial, en la Entidad.

17.2 El FUIIT con el sello de recepción de la Entidad, sin observación alguna pendiente, o la constancia de entrega notarial, acreditan la Autorización para el inicio de las actividades de instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

En ese sentido, la autoridad municipal deberá compatibilizar las condiciones o aspectos técnicos de carácter municipal a fin de que el procedimiento de aprobación automática que determina la ley se produzca.

4.11. Sobre el impacto al medio ambiente y a la salud pública de la instalación de infraestructura destinada a prestar el servicio de telecomunicaciones

En el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política se dispone que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, en el artículo 67 de la norma fundamental se establece que es función del Estado determinar la política nacional del ambiente.

Por su parte, en el artículo 3 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente⁴², se determina que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en dicha ley.

Respecto de la aplicación de los lineamientos ambientales para la implementación de infraestructura para prestar el servicio público de telecomunicaciones, la Ley de Infraestructura en Telecomunicaciones reconoce el *principio precautorio*, el cual establece que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente [inciso e) del artículo 2].

El Tribunal Constitucional ha expresado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4223-2006-PA/TC (fundamento 34), lo siguiente sobre este principio:

“(…) el *principio precautorio* se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus

⁴². Publicado en el diario oficial ‘El Peruano’ el 15 de octubre de 2005.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación del principio precautorio es precisamente la falta de certeza científica –aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo–, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables”.

En este sentido, el *principio precautorio* exige, en el análisis de cada caso concreto, que no solo se evidencie una falta de certeza científica –como la que se presenta en el caso de las radiaciones no ionizantes–, sino que se demuestre la existencia de indicios razonables y suficientes que permitan percibir un daño a la salud o al medio ambiente, sin lo cual no podría justificarse la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables que pudieran afectar, en definitiva, el desarrollo o la implementación de alguna actividad en particular.

En esta línea, la Ley N° 29022 aprobó como una obligación de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, que observen la regulación específica vigente en materia de salud pública y medio ambiente [inciso a) del artículo 9]; la que plasma en concreto cuando exige a estas empresas que adopten todas las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emitan las estaciones radioeléctricas durante su operación, no excederán de los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes aprobados por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, norma que establece los topes de estos valores a tomar en cuenta.

Adicionalmente, en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, se dispuso que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de Salud promuevan y brinden cooperación para la investigación de las radiaciones no ionizantes y la aplicación de nuevas tecnologías para la protección de la salud, así como realicen campañas para su difusión nacional con participación de la empresa privada y entidades públicas afines.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

En este punto, debemos destacar entonces que la posición interpretativa que plantea la empresa demandante, dirigida a sostener que puede instalar una estación base para telecomunicaciones en cualquier lugar o el que considere más acorde con sus intereses, pretendiendo desconocer la autoridad de los gobiernos locales para aprobar **condicionamientos técnicos** que considere necesarios –como los sectores o zonas más idóneos para su instalación–, entidades que tienen el deber de velar por la integridad de los vecinos que residen en su localidad y por el espacio que administran en defensa del medio ambiente.

Así, esta potestad de los gobiernos locales tiene, entonces, a criterio de esta Sala Suprema, vinculación con el mencionado *principio precautorio*, pues los municipios distribuyen y delimitan la construcción de dicha infraestructura con miras a reducir el riesgo de algún daño sobre los mencionados bienes jurídicos, dado que la zonificación o los parámetros técnicos que aprueban conllevan, precisamente, a la colocación de estos elementos según la densidad poblacional o la actividad que principalmente se realice en cada sitio del distrito o provincia.

Por tanto, el referido régimen legal de carácter excepcional y temporal adoptado en la Ley N° 29022 no puede ser analizado e interpretado bajo una mirada meramente expansionista del mencionado servicio público, sino que debe hacerse tomando en cuenta el principio precautorio, en tanto existe una situación sin suficiente desarrollo científico –exposición a la radiación no ionizante– que podría poner en riesgo la salud de las personas y el medio ambiente, más aún si se trata de un régimen legal que, por el tiempo de vigencia que ya tiene y que aún se mantendrá, producirá cambios permanentes en el entorno donde habita la población.

En este orden de ideas, este Colegiado Supremo considera que la posición que se asume del análisis de este régimen legal compatibiliza con la autonomía municipal, en las materias que son de su competencia, y los objetivos que persigue dicha norma; resultando acorde, asimismo, con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Expediente N° 5680-2008-PA/TC, cuando refiere lo siguiente en su fundamento 10:

“En este punto es necesario enfatizar que, no obstante no existir aún certeza científica de los daños producidos por las antenas de telefonía celular, y en el caso concreto ser imposible determinar el aludido daño a la salud; como este Colegiado ha tenido también oportunidad precisar, el deber de protección que este derecho acarrea exige que, justamente, las autoridades estatales, en el marco de sus competencias constitucionalmente asignadas, sean las que determinen la habilitación de estas antenas siempre que cumplan, según su criterio, las normas correspondientes de seguridad en la construcción y se ajusten al diseño habitacional que las mismas determinen de la ubicación física de las antenas, esto es, si deben quedar ubicadas o no dentro de zonas residenciales y bajo qué condiciones” (resaltado añadido).

4.12. Análisis del caso concreto

De acuerdo con los hechos enunciados en la segunda consideración de la presente resolución, Entel Perú presentó el doce de febrero de dos mil catorce su solicitud de autorización para instalar infraestructura de base radioeléctrica en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Castilla, la que fue declarada improcedente por dicha entidad edil mediante el Oficio N° 024-2014-GDUR-SGCYCU-MDC, de fecha catorce de marzo de dos mil catorce, decisión que fue confirmada a través de la Resolución Gerencial N° 283-2014-MDC-GDUR, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, y la Resolución de Alcaldía N° 570-2014-MDC.A, de fecha tres de junio de dos mil catorce.

Al momento que Entel Perú presentó la mencionada solicitud de permiso o autorización para instalar infraestructura en telecomunicaciones, se encontraba vigente la Ley N° 29022, pero sin las modificaciones introducidas por la Ley N° 30228; **razón por la cual dicha solicitud se analizará considerando que el procedimiento aplicable era el de evaluación previa** y que resultaban exigibles los requisitos reconocidos en dicha norma según su texto original, en consonancia con el reglamento que entonces la desarrollaba, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

De acuerdo con las anotadas resoluciones administrativas, la solicitud de la empresa demandante no cumplía con todos los requisitos fijados en los artículos 7 y 10 de la Ordenanza N° 014-2011-CDC, e específicamente, en los ítems 2, 5, 7.1, 7.2, 7.4 y 8 del primero, y los ítems 2, 3, 4 y 5 del segundo, para obtener un permiso para instalar infraestructura en telecomunicaciones. En ellos, el municipio demandado reguló lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉTIMO.- Requisitos para la Obtención de la Autorización

Para la instalación de Infraestructura Necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se requiere los siguientes requisitos:

(...)

2. **Copia de los Recibos de Pago de los derechos administrativos** por el trámite de la respectiva Autorización (de conformidad a lo establecido en el Artículo 17° y 18° del Reglamento Decreto Supremo N° 039-2007-MTC debidamente establecido en Texto Único de Procedimientos Administrativos).

(...)

5. **Planos de Ubicación escala 1/500 Detallado**, los planos deben establecer las características físicas y técnicas de las instalaciones materia del trámite, suscrito por el Ingeniero Civil y/o Electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda debidamente habilitados por el Colegio de Ingenieros del Perú.

(...)

7. Para el caso del expediente Radioeléctricas se presentarán adicionalmente:

(7.1) Adjuntar **licencia de Obra de Infraestructura Civil de la Estación radioeléctrica aprobada bajo Modalidad ‘C’** de la Ley N° 29090.

(7.2) Una **Declaración Jurada del Ingeniero Civil Colegiado responsable de la Ejecución de Obra** que indique expresamente que las estructuras, esto es, la edificación existente y torre sobre la cual se instalará la antena o antenas, reúnen las condiciones que aseguren, su adecuado comportamiento en condiciones extremos de riesgo tales como sismos, vientos, entre otros, teniendo en cuenta, de ser el caso, el sobrepeso de las instalaciones de la Estación de Radioeléctrica, sobre las edificaciones existentes, para tal fin deberá anexar los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes. Asimismo se adjuntará el **certificado de**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

inscripción y habitabilidad vigente, del ingeniero responsable de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros de Perú.

(...)

(7.4) Acta de Reunión con vecindario del entorno de ubicación de la Estación radioeléctrica mediante el cual se corrobore charlas de sensibilización y puesta de conocimiento de características de la infraestructura a instalar y de emisiones de radiaciones no nocivas a la población.

8. Para obtener la Autorización para la Instalación de la Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **en predios de propiedad privada**, los Operadores deberán presentar los requisitos precedentes detallados, y adicionalmente **copia legalizada notarialmente del Contrato suscrito entre el propietario del inmueble y el Operador.**

Si se tratara de un predio comprendido en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad exclusiva y de propiedad común, los Operadores deberán presentar **copia legalizada del acta de la junta de propietarios autorizando la ejecución de la obra**, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27157 y su Reglamento.

Si el Operador es el propietario del inmueble, se presentará **copia de la partida registral respectiva**, con una antigüedad no mayor de dos meses” (énfasis agregado).

“ARTÍCULO DÉCIMO.- De lugares de autorización en el Distrito de Castilla.

Para la Instalación de Infraestructura para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el Inmueble donde se vaya a instalar dicha infraestructura debe cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. **Se encuentre ubicado en una manzana donde se desarrolle únicamente actividad comercial.**
3. **Que los edificios donde se instalen tengan por lo menos 4 pisos de altura.**
4. **Deberá contar con la aprobación de la mayoría de vecinos (titulares de predios) mediante carta de aceptación para la instalación**, debidamente sustentada indicando nombres, firma, DNI, ubicación del inmueble, todo ello a un radio de 150 metros.
5. **No se permitirá la instalación cerca a lugares de alta concentración pública** como Centros Comerciales, Centros de Educación, Iglesias, Centros Públicos y Privados en un radio de 10 metros” (resaltado nuestro).

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Del examen de estos requisitos que sirvieron para declarar improcedente el mencionado pedido de Entel Perú, se evidencia que los **ítems 2, 7.2 y 8 del artículo 7 de la Ordenanza N° 014-2011-CDC coincide n con los aprobados en los incisos b) e i) del artículo 12, y la Tercera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29022**, referidos a la presentación de: **1)** Los recibos de pago de los derechos administrativos, **2)** la declaración jurada del Ingeniero Civil Colegiado responsable de la ejecución de la obra que garanticen una estructura que pueda soportar condiciones extremas de riesgo, **3)** los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje, **4)** el certificado de Inscripción y Habilidad vigente del Ingeniero responsable de la obra, y **5)** los documentos que sustentan la propiedad o posesión del inmueble de propiedad privada donde se construiría la infraestructura en telecomunicaciones.

Por esta razón, respecto de estos requisitos no existe ninguna controversia entre las partes, dado que la propia demandante ha venido reconociendo, tanto a nivel administrativo como judicial, que la documentación que le sería exigibles es precisamente la plasmada en la Ley N° 29022 y su Reglamento; en consecuencia, estos requisitos aprobados por el municipio demandado coinciden con lo expuesto por la accionante, que reconoce que se encontraba en la obligación de presentarlos.

Respecto de la documentación señalada en los ítems 5, 7.1 7.4 del artículo 7 y en el ítem 4 del artículo 10 de la Ordenanza N° 014-2011-CDC, en ellos se exigen a la operadora o concesionaria que presente: **1)** el Plano de Ubicación Escala 1/500 Detallado –la condición de la escala no se encontraba en el marco normativo especial–, **2)** la Licencia de Obra de Infraestructura Civil de la Estación Radioeléctrica, **3)** el Acta de Reunión del vecindario que corrobore charlas de sensibilización y puesta en conocimiento, y **4)** la Carta de Aceptación para la instalación aprobada por la mayoría de vecinos.

Esta Sala Suprema advierte que estos requisitos aprobados por la entidad demandada son adicionales a los ya que previstos en la Ley N° 29022 o su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; por lo que

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

la Municipalidad Distrital de Castilla sí vulneró el referido marco legal al haber exigido a la empresa demandante que cumpla con presentarlos, pues se trata de una exigencia que contraviene la mencionada ley específica, y que, por tanto, desnaturaliza el sentido de lo dispuesto en ella.

No obstante, en los ítems 2, 3 y 5 del artículo 10 de la Ordenanza N° 014-2011-CDC la Municipalidad Distrital de Castilla **aprueba parámetros técnicos** que guardan relación con la potestad que tiene para regular la distribución de las áreas o lugares donde podrían instalarse estas estructuras, vale decir, son condiciones aprobadas en el ejercicio de su autonomía para desarrollar el planeamiento urbanístico de su jurisdicción, pues se refieren a las características de la zona donde se efectuará la instalación (dedicada exclusivamente a la actividad comercial), la altura de las edificaciones donde se instalarán (máximo cuatro pisos), y la exigencia de que no se encuentre cerca a lugares de alta concentración pública (centros comerciales, colegios, iglesias, entre otros).

En este sentido, en la medida que Entel Perú no cumplió con estos parámetros técnicos aprobados en la Ordenanza N° 014-2011-CDC, este Colegiado Supremo concluye que si bien es cierto la Municipalidad Distrital de Castilla exigió a la empresa demandante requisitos (documentación) que no se encontraban previstos en la normativa de carácter especial y temporal, también lo es que la accionante no cumplió con superar aquellas condiciones técnicas que sí le resultaban exigibles, por lo que su solicitud de autorización o permiso resultaba, de igual manera, improcedente, conservándose con ello lo resuelto en las resoluciones administrativas impugnadas.

Cabe señalar, conforme a lo expuesto precedentemente, que los parámetros técnicos adoptados por los municipios y que rigen en sus respectivas jurisdicciones territoriales, deben ser aplicados e interpretados según las disposiciones que regulan la zonificación y planificación urbanística en cada uno de ellos, y deben ser razonables con el objeto de evitar que se restrinja u obstaculice indebidamente el acceso al mercado de las empresas que se

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

dedican –como la demandante– a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

QUINTO: Por consiguiente, a juicio de esta Suprema Sala, al haberse estimado que resultaba improcedente la solicitud de Entel Perú para alcanzar una autorización para instalar infraestructura necesaria para la prestación de servicio público de telecomunicaciones, se determinó válidamente que la decisión adoptada en la Resolución de Alcaldía N° 570-2014-MDC.A, la Resolución Gerencial N° 283-2014-MDC-GDUR y el Oficio N° 024-2014-GDUR-SGCYCU-MDC no se encuentra incurso en un vicio que acarrearía su nulidad, motivo por el cual la Sala Superior resolvió de acuerdo a derecho al haber declarado infundada la demanda; por consiguiente, las infracciones normativas denunciadas devienen en infundadas.

SEXTO: De otro lado, en relación con **la instalación de estaciones de radiocomunicaciones** se han interpuesto sendos recursos de casación, por lo que la Corte Suprema finalmente ha expedido los siguientes autos calificadorios y sentencias, cuyos criterios se resumen a continuación a efectos de consolidar la predictibilidad de las decisiones judiciales:

1) Autos Calificadorios:

a) Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo:

- La Municipalidad Provincial de Ica sancionó a **Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada** por haber instalado una antena sin contar con autorización municipal, siendo el caso que esta empresa sostuvo como defensa que sí contaba con dicha autorización por silencio administrativo positivo; ante ello, la Sala Superior consideró arreglada a derecho la aplicación del silencio administrativo positivo, por lo que concluyó no resultaba válida la imposición de la sanción en su contra.

Al respecto, el recurso casatorio interpuesto por la comuna fue declarado **improcedente** por no cumplir con el requisito de incidencia directa previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, tal como consta en el

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Auto Calificadorio de la Casación N° 9433-2017/Ica, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

- **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** sostuvo que contaba con una autorización municipal por silencio administrativo positivo para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones; no obstante, la Municipalidad de Santiago de Surco manifestó que la empresa no había cumplido con subsanar las observaciones advertidas sobre su solicitud de autorización, lo que condujo a que no se cumpliera con las condiciones necesarias para la aplicación de dicha figura.

En este caso, el recurso de casación devino en **improcedente** por no cumplir con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, tal como consta en el Auto Calificadorio de la Casación N° 4337-2017/Lima, de fecha cinco de mayo de diecisiete.

- **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** solicitó autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sobre propiedad privada, habiendo presuntamente alcanzado la misma por silencio administrativo positivo; sin embargo, la instancia superior, interpretando los alcances de la Ley N° 29022, determinó que el régimen especial solo resulta aplicable para la instalación de esta infraestructura en propiedad pública más no en propiedad privada.

Frente a este caso, el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente fue declarado **procedente** a fin de dilucidar la legalidad de esta posición, lo que se recoge en Auto Calificadorio de la Casación N° 2324-2018/La Libertad, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

b) Regularización de la infraestructura instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29022:

- **Entel Perú Sociedad Anónima** impugnó una sanción impuesta en su contra por la Municipalidad de Miraflores en el año dos mil catorce, por haber instalado infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal, aplicada en mérito a la labor de fiscalización efectuada por este municipio en

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

atención a la Ordenanza N° 376-MM; siendo el caso que la demandante adujo que la mencionada infraestructura fue instalada muchos años atrás, en el dos mil seis; sin embargo, esta parte no demostró tal situación ni tampoco haber iniciado el proceso de regularización de esta estructura según lo establece la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022.

Al respecto, el recurso casatorio interpuesto por la empresa fue declarado **improcedente** por no cumplir con los requisitos previstos en el incisos 2 y 3 artículo 388 del Código Procesal Civil, tal como consta en el Auto Calificadorio de la Casación N° 19860-2016-Lima, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

- **Entel Perú Sociedad Anónima** impugnó una sanción en su contra impuesta por la Municipalidad de Miraflores en el año dos mil trece, por haber instalado infraestructura de telecomunicaciones sin autorización municipal; la misma le fue aplicada en mérito a la labor de fiscalización efectuada por el funcionario de dicha entidad edil, de conformidad con la Ordenanza N° 310-MSI, siendo el caso que la demandante adujo que la mencionada infraestructura fue instalada muchos años atrás, en el dos mil tres; no obstante, esta parte no acreditó haber efectuado la mencionada instalación en el momento que manifestó.

En este caso, el recurso casatorio interpuesto por la empresa fue declarado **improcedente** por no cumplir con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, tal como consta en el Auto Calificadorio de la Casación N° 10280-2017/Lima, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

- **Entel Perú Sociedad Anónima** cuestionó la sanción que le impuso la Municipalidad Distrital de La Victoria por haber instalado, en abril de dos mil doce, infraestructura de comunicaciones sin autorización municipal, alegando la aplicación del régimen especial aprobado por la Ley N° 29022. Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **las estructuras pasibles de regularización son solo aquellas instaladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29022 y no las posteriores.**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

Al respecto, el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente fue declarado **improcedente** por no cumplir los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, tal como consta en el Auto Calificatorio de la Casación N° 14609-2017/Lima, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

c) Observancia de los requisitos previstos en la Ley N° 29022 y sus modificatorias:

- **La Municipalidad Provincial del Santa** interpuso recursos de casación en numerosas oportunidades aduciendo que resultan válidos los pronunciamientos en los que dictó la improcedencia de solicitudes de autorización municipal para la instalación de infraestructura de telecomunicación, en tanto vulneraban de forma flagrante la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, que dispone que no podrán instalarse estas estaciones en sitios cercanos a lugares que identifica como ‘sensibles’, entre otras exigencias.

Ante estos casos, se han declarado **procedentes** los recursos presentados por dicho municipio, a fin de dilucidar la legalidad y constitucionalidad de tales exigencias, según las infracciones denunciadas, decisión que se recoge en los Autos Calificatorios N.ºs 1844-2017-Del Santa, 9734-2017-Del Santa, 9786-2017-Del Santa, 9789-2017-Del Santa y 10191-2017-Del Santa.

- **Entel Perú Sociedad Anónima** alegó que al presentar su solicitud de autorización para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, esta debió ser aprobada automáticamente en mérito a la Ley N° 30228, que modificó la Ley N° 29022; sin embargo, la Municipalidad Distrital de La Molina manifestó que la empresa omitió presentar documentos tales como una evaluación de impacto ambiental, un informe favorable de la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa, entre otros, sin tampoco haber tomado en cuenta la zonificación del lugar donde se instalaría el mismo. Al respecto, la Sala Superior dilucidó la controversia aplicando la Ordenanza N° 007-99-MDLM, y así sostuvo que resultaba exigible lo dispuesto por el municipio.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

En este caso, se declaró **procedente** el recurso casatorio interpuesto por la empresa demandante a fin de dilucidar la legalidad y constitucionalidad de tales exigencias según las infracciones denunciadas, lo que se recoge en el Auto Calificatorio de la Casación N° 1145-2017/Lima, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

d) Sobre la responsabilidad administrativa del titular del inmueble donde se instala una infraestructura de telecomunicaciones:

- **La Municipalidad de Santiago de Surco** impuso una sanción dirigida al titular del inmueble donde se instaló infraestructura en telecomunicaciones, quien sostuvo que no era responsable por dicha instalación, en tanto Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta era la propietaria de la infraestructura, por lo que es esta quien debió gestionar las licencias necesarias para su implementación. La Sala Superior amparó la demanda toda vez que al interpretar la Ordenanza N° 334-MSS, el inciso 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444 (principio de causalidad) y el contrato de arrendamiento celebrado por la titular del inmueble, consideró que la responsabilidad debía recaer estrictamente en la empresa de telecomunicaciones.

Posteriormente, se declaró **procedente** el recurso de casación presentado por este municipio a fin de dilucidar la legalidad y constitucionalidad de esta posición según las infracciones denunciadas, lo que se recoge en el Auto Calificatorio de la Casación N° 8294-2017/Lima, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

- **La Municipalidad Distrital de San Sebastián** impuso una sanción dirigida al titular del inmueble por instalar infraestructura de telecomunicaciones sin autorización; este último cuestionó la responsabilidad que debe asumir por la instalación de dicha infraestructura, por cuanto en el contrato que celebró con Nextel del Perú Sociedad Anónima se estipuló que esta sería la encargada de la instalación en el predio dado en posesión. La Sala Superior amparó la demanda en virtud del principio de causalidad, pues consideró que la

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

conducta de instalar una antena de telecomunicaciones corresponde a la empresa, en quien recaería la responsabilidad de la instalación.

Frente a ello, se declaró **procedente** el recurso de casación presentado por este municipio a fin de dilucidar la legalidad y constitucionalidad de esta posición según las infracciones denunciadas, lo que se recoge en el Auto Calificadorio de la Casación N° 661-2017/Cusco, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete.

2) Sentencias

a) Casación N° 18584-2015-Lima:

En el proceso seguido por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, esta Sala Suprema declaró **infundado** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante contra la sentencia de vista, que revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda. En esta causa la accionante denunció la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, sobre motivación de resoluciones judiciales, de cuyo análisis se concluyó que resultaba válido el pronunciamiento de la Sala Superior, considerando que la cuestión controvertida planteada con la demanda se refería al pedido de nulidad de resoluciones administrativas que sancionaron a la demandante por instalar una base radioeléctrica sin autorización municipal y, por ello, *“(...) no resulta ser un tema de controversia determinar la aplicación o no de la referida ley [Ley N° 29022], sino si se incurrió en la comisión de la infracción administrativa; puesto que, el plazo que concedió la norma es solo para efectos de regularizar las infraestructuras de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de las sanciones que se verifiquen por la instalación incurrida (...)”*.

b) Casación N° 1378-2016-Lima:

En el proceso seguido por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de la Molina, esta Sala Suprema declaró **infundado** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante contra la sentencia de vista que confirmó la apelada que declaró infundada la

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

demanda. En esta causa la accionante denunció la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el inciso 1.2 del artículo 1 de la Ley N° 29868 y la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; el artículo 36 de la Ley N° 27444 y el artículo 9 de la Ley N° 29060; la Sexta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC; y la Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 29022.

El presente caso versó sobre la solicitud de autorización para la instalación de una estación radioeléctrica presentada en septiembre de dos mil once por la demandante ante el mencionado municipio, la que buscó ampararse en el marco normativo aprobado por la Ley N° 29022; no obstante, al haberse determinado que dicha estructura se encontraba instalada antes de presentar el mencionado pedido, esta Sala Suprema sostuvo que *“(...) la solicitud de autorización, era propiamente, una solicitud de regularización o adecuación de la infraestructura ya instalada. Consecuentemente, lo que correspondía a la accionante no era solicitar la adecuación o regulación de la instalación de dicha infraestructura, prevista en la Cuarta Disposición Transitoria y Final, la Ley N° 29022, y luego, en el artículo 1.2 de la Ley N° 29868, sino que debió solicitar su autorización antes de proceder a instalarla, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos (...)”*; en este sentido, se concluyó que resultaba válido el pronunciamiento expedido en sede administrativa que declaró improcedente dicha solicitud de autorización.

Asimismo, la accionante cuestionó que según la autoridad edil la infraestructura instalada por la empresa demandante contravenía los parámetros urbanísticos y edificatorios contenidos en el Decreto de Alcaldía N° 009-2011-MDLM, en torno a lo cual esta Sala Suprema sostuvo que *“(...) la observancia de parámetros urbanísticos y edificatorios no es propiamente un requisito que se haya exigido a la recurrente, para otorgar la autorización de instalación de infraestructura, sino que se trata del cumplimiento de una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, que la autoridad municipal en uso de su autonomía reconocida por la Constitución Política*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA

(artículo 194) dicta para el mejor cumplimiento de sus fines"; de esta manera, se determinó que estas condiciones aprobadas por el municipio demandado no contravenían el marco legal aprobado por la Ley N° 29022.

SÉPTIMO: En atención a todo lo expuesto, esta Sala Suprema concluye lo siguiente:

- a) Los requisitos que reconoce el legislador tanto en la Ley N° 29022 como en su modificatoria aprobada por la Ley N° 30228, son estrictamente documentos públicos y/o privados que deben adjuntar los operadores o concesionarios con sus pedidos de autorización para instalar la infraestructura necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones.
- b) Este régimen especial para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones no comprende a los parámetros técnicos, los que guardan relación con las competencias otorgadas a los gobiernos locales previstas en el numeral 6 del artículo 195 de la Constitución Política, en tanto estén vinculados con la zonificación o las edificaciones que regule cada gobierno local y, por ello, sean de cumplimiento obligatorio para todos los administrados según el desarrollo urbano que cada municipalidad haga en su territorio.
- c) En este caso, los ítems 2, 3 y 5 del artículo 10 de la Ordenanza N° 014-2011-CDC de la Municipalidad Distrital de Castilla contemplan parámetros técnicos que rigen en el territorio de dicho municipio, y estando a que la recurrente no cumplió con absolverlos, se concluye que la solicitud de autorización o permiso resultaba improcedente, conservándose con ello lo resuelto en las resoluciones administrativas impugnadas.

OCTAVO: Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, para efectos de evaluar los casos de solicitudes de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el marco de la Ley N° 29022, su reglamento y normas modificatorias, esta Sala Suprema se aparta de todo criterio anterior que haya sido emitido en contradicción el adoptado en este caso, lo que permite cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 6332-2016
PIURA**

artículo 384 del Código Procesal Civil, que es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

VII. DECISIÓN:

Por los fundamentos expresados; con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo; y en aplicación de lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: **Declararon INFUNDADO** el recurso de casación de fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, interpuesto por Entel Perú Sociedad Anónima; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista comprendida en la resolución número doce, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial 'El Peruano'; en el proceso seguido por la empresa recurrente contra la Municipalidad Distrital de Castilla, sobre impugnación de resolución administrativa; y devolvieron los actuados. Interviene como **Juez Supremo ponente: Cartolin Pastor**.

S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

VINATEA MEDINA

TOLEDO TORIBIO

CARTOLIN PASTOR